



JUICIO GENERAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JG/12/2025.

PROMOVENTE: GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "OFICIO AJ/691/2025, DE FECHA DE EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN EL 23 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORADORES: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, FRANCISCO JAVIER CAB ZETINA Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JG/12/2025, relativo al Juicio General promovido por Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, en contra del "OFICIO AJ/691/2025, DE FECHA DE EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN EL 23 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO" (sic).

RESULTANDOS:

I. Antecedentes.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas

¹ En adelante IEEC.



corresponden al año dos mil veinticinco²; salvo mención expresa que al efecto se realice.

1. **Interposición de la queja primigenia**³. El diecinueve de febrero, la representante suplente del partido político Morena ante el Consejo General del IEEC, interpuso una queja en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, presidenta municipal del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, y el partido Movimiento Ciudadano por falta al deber de cuidado, por actos que a su consideración constituyeron promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.
2. **Resolución CG/003/2025**⁴. En la segunda sesión ordinaria del Consejo General del IEEC celebrada el veintinueve de abril, las y los integrantes de dicho Consejo General aprobaron la resolución identificada con la referencia alfanumérica CG/003/2025, a través del cual se desechó el escrito de queja de fecha diecinueve de septiembre.
3. **Expediente TEEC/JG/4/2025**. Ante dicha determinación, el ocho de mayo, la representante suplente del partido político Morena ante el Consejo General del IEEC, promovió un Juicio General ante la Oficialía Electoral de dicho instituto. Medio de impugnación que se registró con la referencia alfanumérica TEEC/JG/4/2025.
4. **Sentencia**⁵. El cuatro de julio, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche dictó sentencia en el expediente TEEC/JG/4/2025, a través de la cual revocó la resolución CG/003/2025, emitida por el Consejo General del IEEC el veintinueve de abril y ordenó a dicho consejo, reponer el procedimiento y emitir una nueva resolución.
5. **Acuerdo JGE/018/2025**⁶. Con fecha once de julio, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del expediente TEEC/JG/4/2025, la Junta General Ejecutiva del IEEC, emitió un acuerdo mediante el cual dio cuenta de la sentencia de fecha cuatro de julio; declaró procedente el dictado de medida cautelares; se reservó la admisión y el emplazamiento, e instruyó al órgano técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, para realizar la sustanciación del expediente IEEC/Q/POS/01/2025.
6. **Oficio AJ/691/2025**⁷. En concordancia con el punto TERCERO del Acuerdo JGE/018/2025, con fecha veintitrés de septiembre se le requirió al partido Movimiento Ciudadano para que:

2 De igual modo en toda la sentencia.

3 Visible en fojas 72 a 78 del expediente.

4 Visible en fojas 82 a 90 del expediente.

5 Visible en fojas 93 a 110 del expediente.

6 Visible en fojas 112 a 117 del expediente.

7 Visible en fojas 232 a 234 del expediente.



"1. Manifieste si en las imágenes del acta de inspección ocular OE/IO/018/2025, se encuentra visible el logotipo del partido Movimiento Ciudadano.

2. Manifieste si tuvo conocimiento de la actividad realizada por el partido Movimiento Ciudadano, que se observa en la imagen del acta de inspección ocular OE/IO/018/2025, específicamente de la liga de inspección 1, página 3.

3. Manifieste si la actividad que se observa en la imagen del acta de inspección ocular OE/IO/018/2025, específicamente de la liga de inspección 1, página 3, fue realizada en las instalaciones del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche.

En caso de ser negativo:

4. Manifieste si tiene conocimiento de la ubicación en la que fue realizada la actividad que se observa en la imagen del acta de inspección ocular OE/IO/018/2025, específicamente de la liga de inspección 1, página 3.

5. Manifieste si tiene conocimiento de la fecha de horario de inicio y conclusión de la actividad que se observa en la imagen del acta de inspección ocular OE/IO/018/2025, específicamente de la liga de inspección 1, página 3.

6. Manifieste si tuvo conocimiento de la asistencia de Biby Karen Rabelo de la Torre, en la actividad que se observa en la imagen del acta de inspección ocular OE/IO/018/2025, específicamente de la liga de inspección 1, página 3.

7. Manifieste si reconoce a las personas que se observan en la actividad que se observa en la imagen del acta de inspección ocular OE/IO/018/2025, específicamente de la liga de inspección 1, página 3, en caso afirmativo, mencione nombres" (sic).

7. Contestación⁸. El veintiséis de septiembre, el partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEEC, contestó al requerimiento de información realizado por la Asesoría Jurídica mediante oficio AJ/691/2025.

8. Medio de impugnación. Con fecha veintinueve de septiembre, el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, interpuso ante la Oficialía Electoral de ese instituto, un escrito de demanda, en contra del "OFICIO AJ/691/2025, DE FECHA DE EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN EL 23 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO" (sic).

II. TRÁMITE DEL JUICIO GENERAL.

1. Presentación. Con fecha siete de octubre, se recibió ante este Tribunal Electoral local el informe circunstanciado, así como la documentación anexa.

2. Registro y turno a ponencia. Con la misma fecha anterior, la presidencia de este órgano jurisdiccional electoral local, integró el expediente respectivo, lo registró con la clave alfanumérica TEEC/JG/12/2025 y lo turnó a la ponencia de la

⁸ Visible en fojas 237 a 238 del expediente.



magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

3. **Recepción, radicación y reserva de admisión.** Mediante proveído de fecha nueve de octubre, la magistrada instructora ordenó la radicación del expediente TEEC/JG/12/2025 en su ponencia, y reservó la admisión del expediente para el momento procesal oportuno.
4. **Solicitud de fecha y hora de sesión.** El veinte de octubre, se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.
5. **Fijación de fecha y hora.** La presidencia acordó fijar fecha y hora para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno del miércoles veintidós de octubre a las 14:30 horas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio General, el cual fue promovido por Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, en contra del "OFICIO AJ/691/2025, DE FECHA DE EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN EL 23 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO" (sic).

En el caso concreto, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones; no obstante, el Pleno de este Tribunal Electoral local aprobó en sesión privada de fecha catorce de febrero, mediante Acta 9/2025⁹, la implementación del Juicio General para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el Estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la jurisprudencia 14/2014¹⁰, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO**", y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014¹¹, de rubro: "**FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A**

9 Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/02/Acta-9-2025-administrativa-14-feb-2025.pdf>

10 Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

11 Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO".

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio General es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Del informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable¹², se desprende que durante la publicitación del presente Juicio General, se hizo constar que no se presentó tercero interesado alguno.

TERCERO. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la controversia, ese Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado, conforme a los artículos 644, 645 y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 645 del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.

Al efecto, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el recurso según la etapa en que se encuentre.

De igual manera, es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.

¹² Visible en foja 19 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JG/12/2025

Por ello, la decisión de este órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que esta autoridad, de la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, porque los hechos sobre los que descansa están comprobados con elementos de juicio probatorios.

De ahí que, cuando el Tribunal Electoral observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local estima que debe desecharse de plano la demanda presentada por Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC¹³, toda vez que se pretende impugnar una determinación que carece de definitividad y; por tanto, no es susceptible de incidir de manera irreparable en la esfera jurídica del actor.

Se arriba a lo anterior, en primer lugar, porque el oficio controvertido, en este momento procesal, no afecta los derechos sustantivos del partido actor, en tanto que la autoridad responsable realizó los requerimientos de información a fin de determinar lo que en derecho corresponda respecto de la queja presentada el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, en la cual se denunció a *"Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, y contra quien resulte responsable, por actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos y actos anticipados de campaña, y el partido Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando"* (sic).

El mandato de definitividad debe entenderse en dos sentidos¹⁴:

1. La obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión y,
2. La limitante de que **únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo**, entendiéndose como la posibilidad de que se genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sujeto a un proceso o procedimiento.

El artículo 99, párrafo cuarto, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los actos del procedimiento contencioso-electoral

¹³ Visible en foja 244 del expediente.

¹⁴ Consideración adoptada en la sentencia SUP-CDC-2/2018.



sólo pueden ser controvertidos como violaciones procesales mediante la impugnación a la sentencia definitiva o de la última resolución que se emita, según sea el caso, porque de otra forma, no puede estimarse que el acto haya adquirido definitividad y firmeza.

Así, debe estimarse que en los procedimientos sancionadores hay dos tipos de actos:

- **Preparatorios o intraprocesales:** cuya finalidad es proporcionar elementos para que, en su oportunidad, se tome y apoye la decisión.
- **De decisión:** donde se analiza y determina el objeto de la controversia; o en su caso, se determina otra diversa forma de conclusión, en caso de que la autoridad estime que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada.

Los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento, en tanto que los vicios procesales durante el desarrollo del asunto no necesariamente se traducen en un perjuicio en los derechos de quien está sujeto al mismo. Ello, porque no trascienden al resultado del procedimiento o, en su caso, son impugnables con la decisión final que, ordinariamente, es la que le causa perjuicio.

En tales condiciones, si los actos preparatorios solo surten efectos inmediatos al interior del procedimiento, y no producen una afectación real en los derechos del inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad.

Ello, porque a pesar de la presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor del ahora promovente; en otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del presente procedimiento.

Atendiendo a esa dimensión del principio de definitividad, se tiene como regla general que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento; en todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que se presente en contra de la resolución final y definitiva.

Esto es así, porque los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no afectan de forma irreparable a algún derecho, sino que solo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ ha sostenido que el requisito constitucional de definitividad para la procedencia de los medios de impugnación podría configurarse, **excepcionalmente**,

¹⁵ Por sus siglas TEPJF.



en los procedimientos sancionadores, en el acuerdo de inicio y en la orden de emplazamiento¹⁶.

Por contener una determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales del actor.

Respecto de los acuerdos de requerimiento, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que pueden presentarse dos supuestos:

- **Requerimientos formal y materialmente intraprocesales:** los cuales por sí mismos no producen de una manera directa e inmediata afectación a los derechos sustantivos¹⁷, en los que la autoridad instructora realiza requerimientos de información respecto de los hechos controvertidos, con posibilidad racional de constituir una infracción, tanto a los denunciados como a otros sujetos involucrados, para allegarse de los elementos necesarios **antes de la admisión de la queja**, para definir las posibles responsabilidades.

Los cuales con independencia de si son o no correctos, no causan por sí mismos una afectación de imposible reparación, pues solo surten efectos hasta la resolución que ponga fin a los procedimientos sancionadores, sin que produzca una afectación de imposible reparación.

Además que, en su caso, los datos allegados con tales requerimientos podrían favorecer al denunciado y no, necesariamente **ser contrarios a sus intereses** y en ese caso, se repararían con la determinación final; por lo que, al no ser actos definitivos y firmes producen el desechamiento de plano de la demanda.

- **Requerimientos formalmente intraprocesales y materialmente definitivos:** en tanto que por sus características pueden afectar directa e inmediatamente derechos sustantivos¹⁸.

En ellos, la autoridad instructora, con base en su atribución de efectuar mayores diligencias, realiza requerimientos a los sujetos plenamente identificados como posibles responsables de la conducta infractora durante los procedimientos sancionadores, **una vez que ya se hayan admitido**; y dada la forma en que se habían realizado, podían afectar derechos como el de no autoincriminación y/o presunción de inocencia.

Caso concreto.

En el presente asunto, se controvierte el oficio AJ/691/2025, emitido el veintitrés de septiembre por la Titular de la Asesoría Jurídica del IEEC, a través del cual se le requirió diversa información al partido Movimiento Ciudadano.

16 Jurisprudencia 1/2010, rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**". Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-1-2010/>

17 SUP-REP-47/2019, SUP-REP-56/2019, SUP-REP-59/2019 y SUP-REP-104/2020.

18 SUP-REP-489/2015, SUP-REP-132/2016 y SUP-REP-78/2020



En su escrito de demanda, el promovente alegó la violación a los principios de legalidad, certeza y debido proceso, en contravención de los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Federal.

También señaló que, con la emisión del oficio contrivertido, se violentó el derecho a una defensa adecuada, al goce de un debido proceso, y se transgredió el principio de no autoincriminación, de ahí que solicite la revocación del oficio AJ/691/2025.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el oficio impugnado no es un acuerdo de inicio o de emplazamiento que, en principio, pudiera considerarse como excepcionalmente definitivo¹⁹, si no que se trata de un oficio de requerimiento de información emitido por la autoridad responsable en un Procedimiento Ordinario Sancionador, es decir, se trata de un acto intraprocesal que no genera afectación alguna al partido recurrente.

Lo anterior, en cumplimiento a lo señalado en el punto TERCERO del Acuerdo JGE/018/2025 mediante el cual la Junta General Ejecutiva del IEEC, de conformidad con los artículos 286, fracciones VIII y XI, 603, 604, 605 y 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; numerales 2, fracción XXV, 3, 4 último párrafo, 6, 7, 8, 17 y 30 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instruyó a la Asesoría Jurídica, realizar la sustanciación del expediente IEEC/Q/POS/001/2025, y de considerarlo necesario desahogar los procedimientos, diligencias, requerimientos, notificaciones, audiencias y demás trámites, relativos al procedimiento sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del IEEC, se encuentre en aptitud de determinar lo que conforme a Derecho corresponda, de conformidad con los artículos 603 y 609 de la Ley Electoral local y los numerales 7 y 17 del Reglamento en cita.

Cabe mencionar, que la Asesoría Jurídica del IEEC en cumplimiento al Acuerdo antes mencionado, le requirió al partido actor diversa información, en atención a la queja presentada en su contra, por falta del deber de cuidado²⁰.

La decisión de pedir cierta información a personas que pudieron haber participado en hechos susceptibles de constituir un ilícito electoral no genera un perjuicio directo e irreparable, sobre todo si se adopta como parte de diligencias preliminares de investigación.

Es importante señalar que en el Acuerdo JGE/018/2025 de fecha once de julio²¹, la Junta General Ejecutiva del IEEC, en el punto de acuerdo CUARTO, se reservó la admisión y emplazamiento en tanto se desarrollaba la debida sustanciación de la queja, e instruyó al órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del

19 Jurisprudencia 1/2010. De rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE"**. Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-1-2010/>

20 Culpa in vigilando

21 Documental pública al cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



IEEC, realizar la debida sustanciación del expediente IEEC/Q/POS/001/2025, con el objetivo de contar con los suficientes elementos para tomar una decisión al respecto.

Dicha determinación no sufrió modificación, tan es así que el partido actor ni siquiera ha sido emplazado formalmente a un procedimiento sancionador instaurado en su contra.

Pues se insiste, el requerimiento mediante oficio AJ/691/2025 de fecha veintitrés de septiembre, se emitió previo a la admisión del procedimiento sancionador, con la finalidad de recabar más información o elementos respecto de los hechos denunciados, sin que, en este momento, se advierta con plena certeza que la autoridad administrativa electoral le esté atribuyendo al partido actor la comisión de los hechos supuestamente infractores de la normatividad.

Así, del análisis del oficio controvertido, se observa que se le solicitó al partido actor diversa información relacionada con su probable participación en un evento, que fue publicado en *Facebook*, mismo que fue constatado mediante acta de inspección ocular OE/IO/018/2025²², al cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Sin embargo, con independencia de si el requerimiento es válido o no, su mera realización no implica que la queja vaya a derivar en una determinación contraria a los intereses del recurrente. Ya que, los resultados de la investigación pueden no llegar a traducirse en algún perjuicio, o bien ser reparadas posteriormente. Cabe resaltar que, en ese momento, la autoridad administrativa electoral incluso podría determinar la improcedencia de la queja.

En consecuencia, el partido actor podrá plantear los agravios relacionados con los vicios del oficio controvertido cuando se adopte una determinación que permita valorar si los mismos efectivamente produjeron alguna afectación en su esfera jurídica, como lo sería la decisión del Consejo General del IEEC, cuando resuelva el Procedimiento Ordinario Sancionador del cual es parte.

De ahí, que se actualice la causal de improcedencia en estudio, por lo que debe desecharse de plano la demanda interpuesta por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC.

Toda vez que, el oficio de requerimiento controvertido no es un acto que excepcionalmente pudiera considerarse como materialmente definitivo o firme, porque no genera perjuicio alguno a los derechos del partido actor en este momento procesal²³, ya que no se analiza el fondo del asunto, sino que es un acto de trámite

²² Visible en foja 152 a 176 del expediente.

²³ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-REP-47/2019, SUP-REP-56/2019y SUP-REP-59/2019. Consultables en:

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0047-2019.pdf>,

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0056-2019.pdf>

y <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0059-2019.pdf>



como medio para integrar debidamente el expediente, que posteriormente resolverá en definitiva el Consejo General del IEEC.

Además, el oficio AJ/691/2025 fue expedido en cumplimiento a lo ordenado por la Junta General Ejecutiva del IEEC en el acuerdo JGE/018/2025, mismo que es un hecho público y notorio que no fue impugnado, adquiriendo definitividad y firmeza.

Aunado a todo lo anterior, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente, se observa que el acto controvertido fue consentido expresamente, por lo que también se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Dicha causal de improcedencia invocada se refiere al consentimiento de la parte actora. Al respecto, se debe precisar que el "consentimiento" del acto impugnado, se puede dar conforme a dos modalidades o formas, esto es: 1) Expreso, y 2) Tácito²⁴.

Existe consentimiento expreso cuando el sujeto de derecho al cual está dirigido el acto, en forma indubitable, mediante el lenguaje escrito, verbal o por signos inequívocos, externa su concordancia, anuencia, conformidad o aceptación del acto jurídico, conformándose con los beneficios que le reporta o bien con los agravios que le causa.

En cambio, el consentimiento tácito, por mandato de la ley, se presupone cuando el ciudadano posiblemente afectado con el acto no promueve en tiempo y forma el medio de impugnación.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral local se percató que el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, contestó por escrito los cuestionamientos contenidos en el requerimiento AJ/691/2025 de fecha veintitrés de septiembre, formulada por la Asesoría Jurídica del IEEC, correspondiente al punto de acuerdo TERCERO del multicitado documento con clave alfanumérica JGE/018/2025, mismo que remitió vía correo electrónico y que fue acusado de recibido con fecha veintiséis de septiembre, por el asistente de la Oficialía Electoral del IEEC²⁵.

Lo cual se traduce en un **consentimiento expreso del acto impugnado**, toda vez que el otorgamiento, por parte del partido actor, de la información requerida por la autoridad responsable, constituye una manifestación que entraña la voluntad de dar cumplimiento al mandato de la autoridad administrativa electoral local, máxime que la respuesta consta por escrito²⁶.

Al respecto, la tesis de jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 148/2006, de rubro: **"CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO ESTÁ**

24 Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente con clave alfanumérica SUP-JDC-1032/2015

25 Visible en foja 239 del expediente.

26 Visible en foja 237 a 238 del expediente.



CONDICIONADO, POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO²⁷, así como la tesis aislada, en materia común, número II.T.1 K, de rubro: **"ACTOS CONSENTIDOS, CUANDO EL QUEJOSO DA CUMPLIMIENTO AL FALLO IMPUGNADO"**²⁸, dan luz sobre lo antes expuesto.

Tesis aplicables por existir analogía entre el supuesto del artículo 73, fracción IX de la Ley de Amparo, y el previsto en el numeral 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al establecerse la causal de improcedencia por consentimiento expreso del impugnante, entendiéndose éstas por la exteriorización de la voluntad, observable a través de los sentidos y comprensible a través de la inteligencia humana.

Lo anterior, como consecuencia de la expedición del escrito de fecha veintiséis de septiembre, signado por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano²⁹, el cual consta en autos y que señaló:

San Francisco de Campeche, Camp., a 26 de septiembre de 2025.

Asunto: Respuesta a Oficio AJ/691/2025.

C. MTRA. JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
TITULAR DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESENTE

C. LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, con carácter de Representante Propietario ante el Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, personalidad debidamente acreditada ante este órgano electoral, comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito a dar respuesta a su oficio AJ/691/2025, de fecha 23 de septiembre de 2025, contando con un plazo de 3 días a partir de la notificación del presente escrito, por lo que se da cumplimiento en tiempo y forma.

Respecto a la solicitud de información siguiente:

Al Partido Movimiento Ciudadano, para que en un término no mayor a tres días contados a partir de la notificación del presente oficio, informe a través de la Oficialía Electoral o mediante su correo electrónico oficial oficialia.electoral@ieec.org.mx, lo siguiente:

1. Manifieste si en las imágenes del acta de inspección ocular OE/IO/018/2025, se encuentra visible el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano.
2. Manifieste si tuvo conocimiento de la actividad realizada por el Partido Movimiento Ciudadano, que se observa en la imagen del acta de inspección ocular OE/IO/018/2025, específicamente de la liga de inspección 1, página 3.
3. Manifieste si la actividad que se observa en la imagen del acta de inspección ocular OE/IO/018/2025, específicamente de la liga de inspección 1, página 3, fue realizada en las instalaciones del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche.

Me permito informarle lo siguiente:

1. Respecto al punto PRIMERO: dicha solicitud es notoriamente improcedente, debido a que fue la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche quien emitió dicho documento y en él se encuentra detallada la información que la autoridad requiere para realizar el análisis correspondiente. De la interpretación sistemática de la Tesis XXXII/2004, se

27 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 174120. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2ª./J. 148/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 289. Tipo: Jurisprudencia. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174120>

28 Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195260>

29 Visible en folios 237 a 238 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JG/12/2025

deduce que la valoración de las pruebas, en las cuales se incluye la inspección ocular, corresponde a los órganos de decisión sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia. Es así, que al contar con el acta de inspección ocular OE/IO/018/2025, se entiende que la autoridad cuenta con los elementos para reconocer lo que pretende obtener de respuesta, a través de una pregunta que no corresponde a la lógica y que además es violatoria de derechos, al tener la posible finalidad de una autoincriminación, siendo esta conducta lo que se denomina EFECTO CORRUPTOR del proceso.

2. Respecto a lo puntos SEGUNDO Y TERCERO: Con fecha 13 de enero del presente año, la Representación Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, dio respuesta al Oficio número AJ/1004/2025 de fecha 9 de enero, en donde se informó que los hechos de los cuales se solicitaba información, fueron llevados a cabo por la dirigencia nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano a través de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, órgano responsable de organizar, conducir, vigilar y validar el procedimiento de renovación de los órganos de dirección nacionales del partido. Por lo anterior, la respuesta a ambas preguntas son en sentido negativo.

En lo que respecta a la solicitud de información siguiente:

En caso de ser negativo:

4. Manifieste si tiene conocimiento de la ubicación en la que fue realizada la actividad que se observa en la imagen del acta de inspección ocular OE/IO/018/2025, específicamente de la liga de inspección 1, página 3.
5. Manifieste si tiene conocimiento de la fecha y horario de inicio y conclusión de la actividad que se observa en la imagen del acta de inspección ocular OE/IO/018/2025, específicamente de la liga de inspección 1, página 3.
6. Manifieste si tuvo conocimiento de la asistencia de Biby Karen Rabelo de la Torre, en la actividad que se observa en la imagen del acta de inspección ocular OE/IO/018/2025, específicamente de la liga de inspección 1, página 3.
7. Manifieste si reconoce a las personas que se observan en la actividad de la imagen del acta de inspección ocular OE/IO/018/2025, específicamente de la liga de inspección 1, página 3, en caso afirmativo, mencione sus nombres.

Le informo que el requerimiento que se realiza es improcedente, en virtud de que se solicita información respecto a publicaciones en página de redes sociales diversa a la del Partido Político que represento, así como de un evento que no fue realizado por la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en el Estado de

2



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JG/12/2025

Campeche, de tal forma que no se cuenta con la información que requiere debido a que no se tiene ni el conocimiento ni la certeza respecto a lo que se describe en el acta de inspección ocular OE/IO/018/2025.

Por lo anteriormente descrito, se sugiere que la solicitud de información se dirija a la persona denunciante, quien, de conformidad con el artículo 613, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tiene el deber de aportar las pruebas de sus dichos desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Siendo aplicable a los razonamientos antes mencionados, la siguiente Jurisprudencia 12/2010:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión; expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por tanto, solicito respetuosamente que, de no cumplir el denunciante con la carga de la prueba de demostrar los hechos motivos de su dolencia, en el momento procesal oportuno, se declare la inexistencia de las conductas denunciadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted atenta y respetuosamente pido:

Único: Se tenga por presentado a mi representado, con el escrito que se comparece, cumpliendo con el requerimiento realizado por este órgano electoral, en tiempo y forma.

ATENTAMENTE

LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

3

Así, al haber dado respuesta de manera expresa e indubitable al requerimiento hecho por la autoridad administrativa sustanciadora del Procedimiento Ordinario Sancionador y consentir el acto hoy controvertido, el medio de impugnación interpuesto por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano resulta improcedente, por lo que es innecesario y ocioso entrar al estudio de los agravios externados por el demandante del mismo.

En consecuencia, al actualizarse una causal de improcedencia de las descritas en el artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es desechar el juicio general, acorde con lo establecido en el artículo 644 de la misma Ley, resultando innecesario entrar al



estudio de fondo de los agravios expresados. Similar criterio utilizó este Tribunal Electoral local en el expediente TEEC/RAP/7/2021³⁰.

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 644, 645, fracción II, 674, fracción II, y 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

ÚNICO: se **desecha** de plano el Juicio General promovido por la parte actora, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio con copias certificadas de la presente sentencia a la autoridad responsable, y a todas y todos los demás personas interesadas a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la ponencia la segunda de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE**.

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



³⁰ Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/TEEC-RAP-7-2021-sentencia-24-05-2021.pdf>



INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (22 de octubre de 2025), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. **CONSTE.**